

AUTO No. 02517

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En cumplimiento a las actividades de control programadas por la SSFFS, los Profesionales del Área Flora e Industria de la Madera para el mes de Abril de 2015 en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental - GUPAE) y en el marco de la Campaña de protección al Laurel de Cera , realizó operativo de control a la movilización de esta especie y de productos forestales de primer grado de transformación, en uno de los ingresos viales de Bogotá por la Autopista Norte con Calle 232, frente al Centro Comercial BIMA.

Para el desarrollo de estas actividades, la Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, debe realizar todas las acciones logísticas que el Operativo requiere, tales como alianzas interinstitucionales que fortalezcan los procesos de control y vigilancia, para lo cual se llevó a cabo una reunión entre GUPAE y SDA el 15 de Abril en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, Avenida Caracas No. 54 - 38 , con el fin de adelantar la coordinación del operativo en lo relacionado con el lugar y la fecha del mismo.

Mediante oficios 2015EE61050 y 2015EE65531 se solicitó el acompañamiento del cuerpo policial GUPAE el cual fue confirmado el 22 de Abril por el Intendente a cargo del operativo por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá-GUPAE, señor Nelson Mayorga.

Producto de dicho convenio, el día 23 de Abril del presente año, a las 11:50 horas, en la Autopista Norte con Calle 232, en puesto de control al tráfico de flora, con el apoyo de la Policía Nacional, pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, proceden a verificar una camioneta Ford 350 de estacas de placas COW 763, conducido por el señor Juan Ramiro Cuadros Mateus, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.872, el cual movilizaba productos forestales de primer grado de transformación de la especie con nombre común Ordinario (*Spp.*), con una factura de la Empresa Americana de Maderas T.A. No. 2084 para amparar su procedencia legal.

AUTO No. 02517

El operativo realizado por la Policía Nacional, perteneciente al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE fue apoyado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y consistió en ubicar, identificar las especies movilizadas, verificar los documentos presentados para soportar la movilización y recibir los productos forestales que fueron incautados por la Policía Nacional (Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE).

Durante el desarrollo del operativo se revisó un vehículo tipo Ford 350, con placas COW 763, el cual transportaba productos forestales en primer grado de transformación, al cual se le verificaron el volumen transportado la especie y los documentos soportes, encontrando que el documento utilizado para la movilización no corresponde a lo establecido en el decreto 1791 de 1996 y a la resolución 438 del 2.000, razón por la cual la policía de apoyo procedió a realizar la incautación de los productos movilizados, correspondiente a cinco punto sesenta y cuatro (5.64 mt³) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común Ordinario (*Spp.*), en presentación tabla de madera. Como constancia de lo anterior se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002908,

Los productos incautados, fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 23 de Abril de 2015, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente No. 0002.

Como consecuencia de lo Anterior, el día 07 de Mayo de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 04208 mediante el cual se concluyó:

*(...) Teniendo en cuenta que las maderas transportadas correspondían a productos forestales en primer grado de transformación, se incumplió la normatividad vigente Decreto 1791 de 1996 en su artículo 74 y la Resolución 438 de 2001 artículo 3, por lo cual se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Juan Ramiro Cuadros Mateus, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.872 y por movilizar sin el respectivo salvoconducto cinco punto sesenta y cuatro (5.64) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Ordinario (*Spp.*); y las demás actuaciones jurídicas que encuentren pertinentes.*

Se considera importante la realización de operativos de control, en horarios y puntos distintos, con el fin de dar un cubrimiento representativo de control a la actividad de comercialización de productos provenientes de la flora silvestre en la jurisdicción SDA.

Es necesario que para la disposición de madera en el CAV por parte de las autoridades policivas y contraventores, se cuente con el personal adecuado para el descargue y acopio de los productos dejados a disposición de la SDA.

Por último, teniendo en cuenta que la entidad no cuenta con grandes áreas adecuadas para el almacenamiento y custodia de las maderas incautadas y la condición de perecederas de las mismas, es importante que los procesos contravencionales sean lo más expeditos posibles, esto con el fin de definir la disposición final de estas.

AUTO No. 02517

Para el desarrollo de este tipo de procedimientos, tanto por logística como por seguridad para los funcionarios de la SDA que participan en los mismos, se hace indispensable y pertinente el apoyo de la autoridad armada, como lo es el la Policía Metropolitana de Bogotá (Dirección de Seguridad Ciudadana - DISEC), Grupo de delitos contra el medio ambiente de la DIJÍN, SIJIN y La Policía Ecológica y Ambiental. (...)”.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una

AUTO No. 02517

garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

AUTO No. 02517

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Juan Ramiro Cuadros Mateus, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.872, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Juan Ramiro Cuadros Mateus, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.872, movilizo cinco punto sesenta y cuatro (5.64) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Ordinario (Spp.) en presentación tabla de madera, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Productos Forestales de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 de

AUTO No. 02517

2001.

Conforme a lo anterior el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece:

ARTICULO 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.

El artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 establece:

ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Juan Ramiro Cuadros Mateus, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.872, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Juan Ramiro Cuadros Mateus, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.872, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Juan Ramiro Cuadros Mateus, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.872 en la Traversal 44 B No. 77-71 Sur del Barrio Jerusalén del Municipio de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-4837 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7

AUTO No. 02517

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-4837

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	5/08/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/08/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------